CT-I/J-15-2020 derivado del diverso UT-J/0279/2020

INSTANCIA VINCULADA:

> SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinte** de mayo de dos mil veinte.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El treinta de marzo de dos mil veinte, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 03300000083620, requiriendo:

- "1.-Favor de proporcionarme la resolución del recurso de revisión administrativa 167/2018 que resolvió esa instancia respecto a la destitución de un juzgador que se inconforme contra la resolución emitida por el Pleno del CJF en el procedimiento disciplinario de oficio 9/2015.
- 2.-En dado caso que la resolución aún no se haya emitido o se encuentre en engrose, favor de brindar un resumen o síntesis de la resolución recurrida, es decir, las consideraciones que rigen el sentido de la resolución del Pleno con las cuales está inconforme el recurrente".

SEGUNDO. Acuerdo de admisión y requerimiento de informe. En acuerdo de primero de abril de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente **UT-**

J/0279/2020. Asimismo, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1185/2020 enviado mediante comunicación electrónica se requirió a la Secretaría General de Acuerdos a fin de que se pronunciara sobre la existencia de la información, la clasificación de la misma, así como la modalidad o modalidades disponibles.

TERCERO. Informe de la Instancia Vinculada. Mediante oficio SGA/E/087/2020 enviado mediante comunicación electrónica de fecha dos de abril del dos mil veinte la Secretaría General de Acuerdos emitio su informe de respuesta, en el cual manifestó lo siguiente:

"En respuesta su oficio número **UGTSIJ/TAIPDP/1185/2020** (...) esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento lo siguiente:

1. En relación con la solicitud indicada con el "número 1", consistente en poner a disposicion la resolucion emitida en el recurso de revisión administrativa 167/2018, en principio debe tenerse en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Secretaría General de Acuerdos sólo es la encargada de llevar el control y seguimiento de los asuntos que son presentados al Pleno para su resolución; incluso realizar trámite conducente a ese tipo de asuntos.

En ese sentido de la búsqueda respectiva en el sistema electrónico denominado módulo de informes de este Alto Tribunal se pudo advertir que el asunto al que hace referencia fue admitido a trámite por acuerdo presidencial del cuatro de julio de dos mil dieciocho, por auto de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve se returnó a la ponencia del señor Ministro Alberto Pérez Dayán para efectos de su resolución y por proveído de dos de enero de dos mil veinte se tuvo por recibida la sentencia emitida en el recurso de reclamación 1956/2019 en la que se declaró infundado dicho medio de impugnación y se confirmó el acuerdo recurrido, además de que se ordenó la suspensión del trámite del recurso de revisión administrativa 167/2018 en el que se actúa hasta en tanto se resuelva el diverso recurso de reclamación 2874/2019 turnado a la Ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, radicado en la Segunda Sala, en atención a que la materia

de dicho medio de defensa impide el trámite subsecuente del mencionado recurso de revisión administrativa 167/2019; debiendo destacar que si bien el seis de marzo de dos mil veinte se presentó ante la mencionada Segunda Sala el proyecto de resolución respectivo del (sic) recurso de reclamación 2874/2019, éste aún no ha sido resuelto; aunado a que hasta la fecha de la presente respuesta esta Secretaría General de Acuerdos no tiene registro alguno de que el Pleno de este Alto Tribunal hubiera emitido sentencia en el mencionado recurso de revisión administrativa 167/2018, por lo que se encuentra imposibilitada para otorgar la información solicitada.

2. Respecto a la solicitud indicada con el "número 2", relativa a brindar el resumen o síntesis de la resolución recurrida en el recurso de revisión administrativa 167/2018, me permito hacer de su conocimiento que esta Secretaría General de Acuerdos no tiene bajo su resguardo el resumen o síntesis de las consideraciones que rigen el sentido de la sentencia impugnada en el referido recurso emitida en el procedimiento 09/2015 por el Consejo de la Judicatura Federal y ante ello se encuentra imposibilitada para otorgar la información solicitada.

En efecto, conforme al indicado marco normativo que rige las funciones de esta Secretaría General de Acuerdos la mencionada petición sobre el resumen o síntesis de la resolución emitida en el procedimiento disciplinario de oficio 09/2015 escapa a las atribuciones que puede ejercer esta área al dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, ya que éstas se limitan a poner a disposición la información que tiene bajo su resguardo, sin que el derecho de acceso a la información implique la obligacion de generar documentos, por lo que si respecto de la requerida no se cuenta con registro alguno sobre su recepción esta Secretaría se encuentra impedida para otorgarla (...)".

CUARTO. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1255/2020, de treinta de abril de dos mil veinte, enviado mediante comunicación electrónica, el Titular de la Unidad General remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el

turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

QUINTO. Acuerdo de turno. El presidente del Comité, mediante proveído de cuatro de mayo de dos mil veinte, enviado mediante comunicación electrónica ordenó integrar el presente expediente en formato digital CT-I/J-15-2020, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis de fondo. En la solicitud se piden los siguientes documentos:

- 1. La resolución del recurso de revisión administrativa 167/2018.
- 2. Si la resolución aún no se emite o se encuentra en engrose, se proporcione un resumen o síntesis de la resolución recurrida, que contenga las consideraciones que rigen el sentido de la

resolución del Pleno con las cuales está inconforme el recurrente.

En respuesta a lo anterior, la Secretaría General de Acuerdos informó que conforme a las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la consulta realizada en el sistema electrónico del módulo de informes se advirtió que de la búsqueda del recurso de revisión administrativa 167/2018 se desprende que este se encuentra suspendido, en tanto no se resuelva el recurso de reclamación 2874/2019, toda vez que dicho medio de defensa impide el trámite subsecuente del mencionado recurso de revisión administrativa 167/2018, por lo que tampoco tiene la síntesis de las consideraciones que rigen el sentido de la sentencia emitida en ese procedimiento disciplinario, precisando que la petición a esto último escapa a sus atribuciones porque éstas se limitan a poner a disposición la información que tiene bajo su resguardo, sin que el derecho de acceso a la información implique la obligación de generar documentos.

Ahora bien, para que este Comité se pronuncie sobre la inexistencia referida por la Secretaría General de Acuerdos, se debe comenzar por señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos

obligados, lo que implica que las dependencias y entidades documenten todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹.

La Secretaría General de Acuerdos es la instancia competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información materia de la solicitud, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a ese órgano le corresponde recibir, controlar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia del Pleno.

En ese sentido, se observa que del artículo 67 del Reglamento Interior referido no se prevé alguna atribución a favor de la Secretaría General de Acuerdos relacionada con la elaboración de resúmenes o síntesis de las resoluciones que describe la solicitud, por lo que resulta inviable generar un documento *ad hoc* para atender el planteamiento del peticionario.

 $^{^{1}}$ "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

[&]quot;Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

[&]quot;Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

[&]quot;Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

Por tanto, si la Secretaría General de Acuerdos expuso los motivos por los cuales no tiene la información específica que se solicita, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia², conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado por qué no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere los documentos que se piden conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque ello sería inviable, de ahí que se confirma la inexistencia de la información requerida, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

² "Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

CT-I/J-15-2020 derivado del diverso UT-J/0279/2020

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA PRESIDENTE DEL COMITÉ

MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ INTEGRANTE DEL COMITÉ

MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ SECRETARIO DEL COMITÉ

------CERTIFICA------

Que, acorde con lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 3/2020 del diecisiete de marzo del presente año de este Alto Tribunal, que suspende actividades jurisdiccionales del dieciocho de marzo al diecinueve de abril como medida para proteger la salud en relación con la enfermedad que causa el coronavirus COVID-19, en relación con el diverso Acuerdo Plenario 6/2020 del trece de abril del Tribunal Pleno, que prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales del veinte de abril al cinco de mayo y del Acuerdo Plenario 7/2020 del veintisiete de abril del Tribunal Pleno, que prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales del seis al treinta y uno de mayo, así como la resolución de este Comité adoptada sobre el particular en la Sesión Extraordinaria del dieciocho de marzo del año en curso, el referido órgano colegiado celebró su Décima Sesión Ordinaria el 20 de mayo de 2020 a través de videoconferencia y con la participación de todos sus integrantes, quienes aprobaron

CT-I/J-15-2020 derivado del diverso UT-J/0279/2020

por unanimidad la resolución dictada en el expediente Inexistencia de información CT-I/J-15-2020 por unanimidad de votos. Ciudad de México, a los veinte días del mes de mayo de dos mil veinte. CONSTE.

Mcto/JCRC